

C.A. de Santiago

Santiago, quince de junio de dos mil veintitrés.

Visto y considerando:

Primero: A folio 1, Gianpaolo Peirano Bustos, abogado, en representación de DirecTV Chile Televisión Limitada (“DirecTV”), ambos domiciliados en Avenida Isidora Goyenechea 2.939, piso 5, Las Condes, recurre en contra de la Resolución Exenta N° 1.057 (en adelante RE-1057) de fecha 3 de diciembre de 2021, del Consejo Nacional de Televisión (en adelante CNTV), la cual crea un nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “must carry”, establecido en el artículo 15 quáter, incisos segundo y tercero, de la Ley N° 18.838, que considera un acto ilegal y arbitrario, que en “grado de amenaza” las garantías constitucionales establecidas en los numerales 2, 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

A estos autos se acumularon las causas **Ingreso Corte N°239-2022**, en que Miguel Claudio Oyonarte Welcht, abogado, en representación de VTR COMUNICACIONES SPA (en adelante, VTR) interpone acción constitucional de protección en contra de la citada resolución Exenta N°1.057, estimando que aquella es ilegal y arbitraria y constituye una amenaza de la infracción de las garantías de igualdad ante la ley y la libertad de emitir opinión y de informar; e **Ingreso Corte N°240-2022**. en que comparece don Florencio Bernales Romero, abogado, representando a la Asociación Chilena de Operadores de Televisión por Suscripción A.G. en nombre de sus asociados Claro Comunicaciones S.A, Empresa Nacional de Telecomunicaciones



S.A. y Telefónica Empresas Chile S.A., deduce recurso de protección de garantías constitucionales en contra del Consejo Nacional de Televisión con motivo de la Resolución Exenta N° 1.057, que señala afectar las garantías fundamentales de los asociados de acceso TV consagradas en los numerales 2, 21, 22 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Los recurrentes solicitan se deje sin efecto la Resolución Exenta N°1.057, ordenando al Consejo Nacional de Televisión adoptar todas las medidas necesarias para abstenerse de dar aplicación al acto recurrido; o, en subsidio, adopte todas aquellas medidas que estime necesarias y suficientes para restablecer el imperio de derecho en la situación descrita, todo lo anterior con expresa condena en costas.

Segundo: La recurrente DirecTV explica que conforme al artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, los operadores de TV por cable y satelital (permisionarios) tienen el deber de difusión o transporte (must carry) en sus parrillas programáticas de un número de concesionarios de televisión abierta determinado o determinable por la autoridad respectiva.

El CNTV en la RE-1057 crea un nuevo procedimiento para cumplir el “must carry”, el que aún no ha sido implementado, incurriendo en las diversas ilegalidades.

1° La RE-1057 modifica la zona de servicio del concesionario de radiodifusión televisiva, pese a ser un elemento de la esencia y, por tanto, inmodificable. DirecTV tiene un alcance de servicio nacional, de manera que por la vía del “must carry” el concesionario de TV abierta no solo llegaría a los televidentes de su región o localidad, sino que fuera de concesión.



2° El CNTV actuó fuera de sus facultades, considerando que el artículo 12 de la Ley N° 18.838 no reconoce la posibilidad que dicho organismo pueda modificar el procedimiento de obtención de permisos de servicios limitados de televisión.

3° El Consejo está imponiendo una carga regulatoria arbitraria e ilegal en el artículo 8 de la RE-1057 obligando a los permisionarios a difundir el contenido en línea en Internet o mediante otros medios alternativos cuando no exista la factibilidad técnica, cuestión que no fue establecida por el legislador, ni formó parte de la discusión legislativa que dio lugar al referido artículo 15 quáter de la Ley 18.838.

4° La RE-1057 faculta a los concesionarios de televisión abierta a elegir el permisionario que deberá difundir su contenido, derecho que no se encuentra consagrado en la Ley N° 18.838, de lo que se derivará que los costos de la implementación del *must carry* tendrán que soportarlos sólo algunos de los permisionarios, lo que dará ventajas a sus competidores.

5° El artículo 6 de la resolución recurrida exige antecedentes en el informe técnico que no son pertinentes para determinar la factibilidad técnica, como la *parrilla programática vigente al momento del requerimiento del CNTV* y los cambios en la parrilla programática realizados en los 6 meses previos al requerimiento del Consejo, *datos que no* son necesarios para determinar la factibilidad técnica, pues su naturaleza es netamente comercial, por lo que el CNTV está desvirtuando el carácter técnico del informe requerido.

6° La referida resolución no cumplió con el requisito prescrito en el artículo 37 bis y 41 de la ley 19.880, al no instar un



requerimiento de informe a la autoridad de telecomunicaciones y, por ende, no se tomó en cuenta la opinión de la referida autoridad.

Esgrime el recurrente que se encuentran amenazadas las garantías contempladas en la Constitución Política de la República en los numerales 2, 21,22 y 24 del artículo 19, esto es; la igualdad ante la ley, con un trato arbitrariamente discriminatorio y cargas injustas respecto de otros operadores no regulados; el libre desarrollo de una actividad económica, al obligar al permisionario a implementar plataformas alternativas para la transmisión imponiendo un gravamen excesivamente oneroso; la prohibición de discriminar arbitrariamente en materia económica por parte del estado, al consagrar el derecho de los concesionarios a elegir al permisionario lo que implica que se verán obligados los que tengan mayor participación en el mercado, discriminando respecto del resto agentes económicos; y el derecho de propiedad al tener que soportar solo algunos las cargas impuestas por la RE 1057.

Agrega, que se establece una carga injusta, pues no se está exigiendo lo mismo respecto de las operadoras que difunden contenidos de *streaming*, las cuales, a diferencia de los permisionarios de servicios limitados de televisión, no son entes regulados y, por consiguiente, no requieren permisos para operar, creando de esta forma una distorsión en la estructura del mercado del streaming. El acto impugnado no observó los principios constitucionales de razonabilidad y proporcionalidad.

Tercero: La recurrente VTR también sostuvo que la RE-1057 infringe la garantía constitucional de igualdad ante la ley y la proscripción de diferencias arbitrarias, consagradas en el citado artículo 19 numeral 2 de la Constitución, estimando, también, que



el artículo 5° de la RE-1057 otorga un trato diferenciado, sin justificación, al imponer la carga del *must carry* solo a los permisionarios elegidos y no en forma equitativa entre todos los que correspondan; que el artículo 8° impone una carga económica al hacer asumir los costos de retransmisión, en caso que los permisionarios no contaren con los medios técnicos, a través de un medio totalmente ajeno a la regulación del CNTV como es internet, discriminando arbitrariamente entre unos y otros peticionarios; y que el artículo 14 inciso tercero ubica a los permisionarios, que se ven obligados a restringir las modificaciones de sus grillas programáticas, en una posición desventajosa en comparación con aquellos permisionarios que no se ven alcanzados por la obligación del *must carry*, existiendo, por ello, una discriminación arbitraria entre sujetos que se encuentran en una misma posición jurídica, como es la de proveedor de servicios limitados de televisión.

Alega que la resolución recurrida amenaza la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio que se garantiza en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución, por la ilegal y arbitraria restricción que impone el artículo 14 inciso tercero de la RE-1057, al restringir indebidamente la libertad editorial que tienen los permisionarios para realizar cambios en su parrilla programática y determinar qué canal será remplazado y por cuál deberá serlo, lo que amenaza gravemente la libertad de expresión de VTR, siendo que la propia normativa sectorial de telecomunicaciones (artículo 60 del RST) reconoce la facultad de realizar estos cambios.

Cuarto: Por su parte, la recurrente Asociación Chilena de Operadores de Televisión por Suscripción A.G. también plantea que



la actuación de CNTV es ilegal, por cuanto el procedimiento regulado en la resolución recurrida infringe lo dispuesto en la ley N°18.838 y es, además, arbitraria. Considera que el CNTV actuó fuera de sus facultades, vulnerando el principio de legalidad, pues ninguna de las atribuciones legales habilita al CNTV a emitir disposiciones de carácter reglamentario que establezcan normas de procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de *must carry* y menos aún, regular aspectos sustantivos para la implementación del *must carry*, además, contraviene el artículo 15 quáter de la ley N° 18.838 al imponer la obligación de difundir canales aún si no existe factibilidad técnica y a costo del respectivo permisionario, sin concurso público; e imponer la obligación de difundir señales por internet u otros medios análogos.

Añade que el CNTV se atribuye facultades que corresponden a la SUBTEL, de acuerdo con el artículo 4° y 12 de la Ley N°18.168.

Por otro lado, denuncia que la resolución recurrida se atribuye la facultad de crear medios probatorios, sin tener atribuciones para ello, lo que es materia de Ley.

Refiriéndose a las garantías constitucionales privadas, perturbadas y amenazadas, señala que la resolución recurrida vulnera la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria; el derecho a ejercer una actividad económica legítima sin otras limitaciones que las que establece la ley; la no discriminación arbitraria en el trato de los órganos de la Administración del Estado en materia económica y el derecho de propiedad.

Quinto: A folios 9 evacúa informe Edison Orellana Ramos por el Consejo Nacional de Televisión alega, en primer término, la



improcedencia de la acción de protección por tratarse de un asunto que es de lato conocimiento, referido a la supuesta interpretación incorrecta del artículo 15 quáter de la Ley 18.838, no existiendo un derecho indubitado y preexistente que cautelar por esta vía, solicitando disponer el rechazo en todas sus partes las acciones constitucionales interpuestas, con expresa condena en costas.

En el caso de la recurrente Asociación Chilena de Operadores de Televisión por Suscripción A.G. sostuvo que el recurrente carece de legitimación activa para deducir el recurso de protección. Indica que los tribunales superiores de justicia han afirmado que quien deduce la acción en nombre de otro, debe hacerlo en favor de su derecho y con su aquiescencia, ratificando que no se trata de una acción popular y en el caso sub-lite, no consta que exista por parte de los órganos operadores supuestamente agraviados por la resolución su anuencia o asentimiento, por lo que debiera rechazarse el presente recurso de protección por no cumplir con estos requisitos de procesabilidad.

En cuanto al fondo, indica que el must-carry existe desde el año 2014, fecha desde la cual no ha podido ser ejercido y mediante un trabajo conjunto con la SUBTEL se elaboró un procedimiento para la tramitación de las solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria mediante resolución Exenta N°1057. El artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, da competencia al CNTV para interpretar el sentido y alcance de la obligación de must-carry, no tratándose de un asunto técnico de competencia exclusiva de SUBTEL (sin perjuicio de que el CNTV pueda pedir informe a SUBTEL respecto de aspectos técnicos específicos).

Respecto de las ilegalidades denunciadas, indica:



1° Que la “zona de servicio” respecto de las concesiones de radiodifusión televisivas de libre recepción está definida en el artículo 1 letra k) del Decreto N° 167, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y está constituida por una zona geográfica a la que llegan las transmisiones de televisión digital de un concesionario, pudiendo ser recepcionadas gratuitamente sin interferencias. Respecto de los permisionarios de servicios limitados de televisión, la “zona de servicio” está definida en la Resolución Exenta N° 1.652 de 2004 (inciso 1° letra a)) de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

El acto recurrido jamás podría tener como efecto la modificación de la zona de servicio de los concesionarios de radiodifusión televisiva de alcance regional, local y local comunitario porque la obligación de must-carry debe cumplirse siempre en la zona de servicio del permisionario de servicios limitados de televisión respectivo (en la región o localidad en que operen), y no en la zona de servicios de los concesionarios. Conforme a la interpretación contenida en la Resolución Exenta N° 1057 de 2021, el derecho de must-carry se materializa a través de la difusión por parte del permisionario, en la zona de servicio asociada al permiso respectivo, de 4 señales de concesionarios de alcance regional, local o local comunitario, con independencia de las zonas de servicio de tales concesionarios, ello de conformidad con el propio artículo 15 quáter de la Ley 18.838. Además, para que exista una modificación de la zona de servicio es indispensable que exista una modificación de la concesión, (esto es, una resolución del CNTV aprobando la modificación conforme al procedimiento establecido en el artículo 30 de la Ley N° 18.838).



2° El artículo 4° de la RE-1057 no afecta el procedimiento de otorgamiento o modificación de un permiso de servicios limitados de televisión, sino que establece requisitos para la determinación de la factibilidad técnica de los permisionarios, con el objeto de que éstos cumplan con la obligación de must-carry. Es la Subsecretaría de Telecomunicaciones el órgano competente para otorgar los permisos de servicios limitados de televisión, y asimismo para aprobar las modificaciones a dichos permisos.

3° Respecto de la exigencia del artículo 8° de la retransmisión por internet u otra tecnología equivalente en caso de que se determine que no hay factibilidad técnica, hace ver que el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 no hace referencia a tecnología alguna, de manera que no excluye para efectos de implementar el must-carry otras posibles tecnologías. Además, la retransmisión obligatoria “en Internet o mediante otra tecnología equivalente” sólo procede en caso de que se determine que no hay factibilidad técnica con la tecnología que utiliza el permisionario, es decir es subsidiaria y excepcional y siempre se requiere factibilidad técnica de transmisión de cualquier tecnología, de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la RE-1057.

Cualquier interpretación es a la luz de lo dispuesto en el artículo 15 quáter en relación con: 1) la determinación de la existencia de factibilidad técnica respecto de una tecnología determinada, y 2) la realización de un concurso público para determinar las 4 señales que deberán ser difundidas. Y por ello se explica que los concursos públicos que deba realizar CNTV deberán llamarse respecto de una tecnología determinada, que podrá ser aquella con que operaba el permisionario de ser requerido u otra.



4° El artículo 5 de la RE-1057 consagra el derecho a elegir uno o más permisionarios respecto de los cuáles el CNTV llamará a concurso público, y no a elegir el permisionario que difundirá su señal televisiva, de manera que no obstante la solicitud nada garantiza que el concesionario solicitante finalmente obtenga uno de los 4 cupos que cada concurso entrega respecto de cada permisionario.

5° Los costos de implementación del must-carry recaerán sobre todos los permisionarios de servicios limitados de televisión, y en igual proporción, considerando que todos los permisionarios deben transmitir 4 señales en la zona de servicio, por ende, una vez cumplida la obligación de esa forma, nuevas solicitudes de llamado a concurso no pueden aumentar la cuantía de la carga.

6° Los antecedentes que exigen las letras a y b del artículo 6 de la RE-1057, son pertinentes. La obligaciones de informar la parrilla programática, una vez declarado que no hay factibilidad técnica, está plenamente justificado a la luz de lo establecido en el artículo 15 quáter, porque la parrilla programática es lo que determina la capacidad para incorporar nuevas señales y por eso resulta indispensable y totalmente justificado que los permisionarios estén obligados a informar los cambios en parrillas programáticas, lo que deriva de la naturaleza dinámica y transitoria de la factibilidad técnica.

7° No se ha incumplido el artículo 37 bis de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos pues la citada resolución es el resultado de un trabajo conjunto y coordinado con SUBTEL, que en forma previa a la dictación de la RE-1057 tuvo a la vista todos los antecedentes y entregó su parecer.



8°. No existe una amenaza cierta de los derechos constitucionales invocados, siendo sus alegaciones hipotéticas y no aparece la certeza y concreción necesarias para determinar que como consecuencia del acto administrativo se los está amenazado en sus derechos constitucionales.

Sostiene la inexistencia de amenaza de la igualdad ante la ley en materia económica, considerando que la determinación de qué señales serán difundidas por cada permisionario es el resultado de un concurso público.

No ha existido inobservancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. El must carry es un “derecho” que les corresponde a los concesionarios que provean cobertura regional, local o local comunitario y una “obligación” para los permisionarios de servicios limitados de televisión de difundir cuatro de sus señales. En ese contexto, resulta “razonable” que un concesionario, titular del derecho de retransmisión obligatoria, solicite al CNTV concurso a fin de que su señal sea difundida, previa factibilidad técnica del respectivo permisionario. La referida resolución no deja a ningún permisionario excluido de esta obligación legal.

No se ha establecido ninguna discriminación arbitraria pues la misma norma jurídica se aplica para todos los permisionarios, sin distinción alguna, y siempre que exista factibilidad técnica; y la cuantía de la carga es la misma para todos los permisionarios. No la habría tampoco en el caso de la difusión por internet o mediante tecnologías equivalente, dada lo excepcional de cumplir la obligación de esa forma, y no se incluye o excluye de antemano a ningún permisionario de servicios limitados de televisión.



Tampoco se ha restringido o limitado el libre ejercicio o desarrollo de su actividad económica, que depende de la suscripción de contratos de prestación de servicios de televisión, existiendo como contraprestación a este servicio, un pago mensual que realizan sus consumidores, cuestión que no se ve afectada en caso alguno por el “must carry”. El propio artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 señala que: “Los costos de las interconexiones para la difusión de las señales a que hace referencia este artículo serán siempre de cargo del concesionario”. En otras palabras, es la misma norma legal la que divide los costos asociados a la implementación del must-carry, asignando los de interconexión a los concesionarios, y el resto de los costos a los permisionarios.

En cuanto a la amenaza del derecho de propiedad, lo que en definitiva se está cuestionando es la obligación legal que impone el must carry, al sostenerse que se amenaza el derecho a disponer y explotar la señal del permisionario restringiendo la libertad editorial para realizar cambios en su parrilla programática. No se está obligando a los permisionarios a “reemplazar” señales en sus parrillas programáticas. La obligación del must-carry implica incorporar 4 nuevas señales a la parrilla, pero ni el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, ni la aludida resolución hacen referencia a “reemplazar” unas señales por otras.

Añadió, que el Tribunal Constitucional desestimó cualquier tipo de amenaza del derecho de propiedad respecto de esta obligación que deben asumir los permisionarios, indicando que “en lo concerniente al derecho de propiedad, debe hacerse notar, igualmente, que no resulta evidente que vaya a existir un impacto económico negativo y, asimismo, que no cualquier impacto



económico negativo debe compensarse para evitar una vulneración a dicho derecho” (Sentencia rol N°2541, considerando centésimo segundo).

Sexto: A folio 10 informando por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones los recursos de Protección deducidos, doña Verónica Gorigoitia Montero, Jefe de División Jurídica Subrogante, por orden del Subsecretario de Telecomunicaciones, y a folio 12 Jorge Muñoz Wilson Jefe División Jurídica, por orden del Subsecretario de Telecomunicaciones en el Recurso de Protección Rol N° 239-2022, Informa que dicha repartición por intermedio de su Subsecretaría participó en la elaboración de la RE-1057 junto con el Consejo Nacional de Televisión, cuyo fin fue establece el procedimiento de tramitación de las solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria, conocido como “*must carry*”, norma dictada por el CNTV dentro de sus atribuciones legales y ateniéndose estrictamente a la letra y espíritu de las disposiciones de la Ley N° 18.838, y en particular a sus artículos 15 quáter y 33, inciso final.

En tal convencimiento, suscribe en su integridad el informe presentado por el CNTV.

Informó que la difusión de la señal de un concesionario regional, local o local comunitario en la zona de servicio de un permisionario, aun cuando ésta sea mayor que la del concesionario respectivo, no implica modificación de la zona de servicio de este último. De conformidad con el artículo 2° literal k) y 4° del Plan de Radiodifusión Televisiva, la “*zona de servicio*” de una concesión de radiodifusión televisiva está estrecha, directa e indisolublemente vinculada a la propagación de la señal a través del espectro



radioeléctrico asignado, y que son enteramente otorgados, regulados y, en su caso, sancionados por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Es a ese concepto técnico de “*zona de servicio*”, relacionado con la transmisión de la señal televisiva de una concesionaria a través del espectro asignado, al que se refiere precisamente el artículo 14 Ley General de Telecomunicaciones cuando lo considera como uno de los elementos de la esencia de una concesión de libre recepción o de radiodifusión y que señala es inmodificable. Su modificación fuera de los rangos de tolerancia que establece la norma de radiodifusión sonora es sancionada con la caducidad de la concesión radial de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, que difieren de las contenidas en el artículo 33 de la Ley N° 18.838 que rigen a las concesiones de radiodifusión televisiva.

En el caso del “*must carry*” las transmisiones que realiza un permisionario de servicio limitado de televisión utilizan un medio alámbrico (coaxial, fibra óptica) o espectro satelital en bandas de frecuencias distintas a las autorizadas para radiodifusión televisiva, lo que técnicamente no incide en la “*zona de servicio*” de aquella concesión. A mayor abundamiento, desde el punto de vista de la “*zona de servicio*”, tratándose de servicios de televisión de libre recepción no existen concesiones nacionales, regionales o locales.

La obligación de “*must carry*” debe cumplirse siempre en la zona de servicio del permisionario de servicios limitados de televisión respectivo y no en la zona de servicios de los concesionarios de libre recepción.

Explica que la resolución recurrida establece un requisito de cara a los nuevos permisos que se soliciten o las modificaciones de



zona de servicio de los existentes en orden a que consideren en sus sistemas nuevas capacidad para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación legal de “*must carry*” vigente, lo que no significa que se estén regulando sobre aspectos técnicos sectoriales de telecomunicaciones, ni mucho menos que se modifique el procedimiento de otorgamiento o modificación de los permisos limitados de televisión, que se mantiene con las mismas etapas con que está regulado por la normativa de servicios limitados del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Subsecretaría de Telecomunicaciones, ni que se altere la competencia de este último organismo en cuanto al otorgamiento y modificación de los permisos, que sigue radicando en SUBTEL. Agrega, que la disposición en cuestión fue elaborada, al igual que el resto de la resolución, en coordinación con esta Subsecretaría y no se invaden competencias propias de ese Servicio, habida cuenta que el “*must carry*” no es una institución de la Ley General de Telecomunicaciones, sino propia del ámbito del CNTV, sin perjuicio de la dimensión técnica que pueda tener la misma en relación a la determinación de la condición de inexistencia de factibilidad técnica para eximirse de su cumplimiento reconocida en el artículo 15 quater de la ley.

Respecto de la exigencia de retransmisión mediante la difusión del contenido en línea en Internet o mediante otra tecnología equivalente, entiende que lo que dispone el artículo 8°, es que si la permissionaria no puede hacer la difusión a través de la tecnología que emplea principalmente para prestar su servicio a sus usuarios, pero tiene disponible la alternativa tecnológica de difusión de contenidos en línea en Internet u otra tecnología equivalente, esta



última será válida para cumplir con la obligación de “must carry” y, por ende, la misma debe ser considerada a efectos de la determinación de la existencia o no de factibilidad técnica. Por tanto, la difusión del contenido en Internet o mediante otra tecnología equivalente no es una imposición del “*must carry*” ante la inexistencia de factibilidad técnica del permisionario, como se afirma en el libelo, sino una alternativa tecnológica admisible para cumplir con dicha obligación.

Advierte que una de las maneras de cumplir con el “*must carry*” –y, de hecho, la modalidad que mejor permite cumplir con sus objetivos es, a través de sus respectivas grillas o parrillas programáticas. En cualquier caso, la información solicitada no resulta difícil o costosa de obtener, como tampoco constituye un tema estratégico comercial. Además, solo a la vista de dichos antecedentes, que únicamente puede proveer el permisionario, puede la Subsecretaría emitir su opinión -en el marco de sus competencias técnicas- y, a su turno, resolver de manera fundada el CNTV -a la vista del conjunto de antecedentes allegados- respecto de la existencia o no de factibilidad técnica y, en consecuencia, pronunciarse sobre la procedencia o no de llamar a concurso público.

En conclusión, las disposiciones de la resolución recurrida en nada contravienen ni extralimitan lo prescrito por el artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838, en que dicha resolución tiene pleno fundamento, por lo que es de parecer que debiera procederse al rechazo en todas sus partes de las acciones de protección deducidas.

Agregó, Jorge Muñoz Wilson por la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el Recurso de Protección Rol N° 239-2022,



que coincide con VTR, en cuanto se sostiene que a las empresas que no se les exige actualmente permiso limitado de televisión (como, por ejemplo, el mismo Netflix, citado por la recurrente), no siendo permisionarios, no están obligados al *must carry*. Si bien ello pudiera ser cuestionable, es la Ley la que definió que los obligados al *must carry*, son sólo los permisionarios de servicio limitado de televisión, cualquiera que sea la tecnología que utilicen para ello. Una obligación legal general no es arbitrariamente discriminatoria en cuanto que su cumplimiento puede conllevar distintas exigencias -e incluso costos- para sus distintos destinatarios, en virtud de las propias decisiones técnicas, comerciales, operativas, etc. que cada operador de telecomunicaciones adopta al prestar sus servicios.

Respecto de los cambios de la parrilla programática como exigencia de cumplir con el *must carry*, en ningún caso se pone en cuestionamiento la general libertad de los permisionarios, dentro del marco legal vigente, para configurar su parrilla programática, la que solo se ve alterada en la difusión obligatoria de al menos 4 señales de concesionarios de televisión de libre recepción regionales, locales y locales comunitarios.

Si lo que cuestiona VTR es la vulneración de derechos fundamentales por el hecho que la Ley se le imponga la obligación de difundir en su parrilla señales no elegidas por él, lo cuestionado es la constitucionalidad del artículo 15 quáter de la Ley N° 18.838 y esta vía de protección no es la adecuada para ello. A lo anterior, añade que el Tribunal Constitucional ya se pronunció en su oportunidad sobre la disposición en cuestión, con ocasión del requerimiento de inconstitucionalidad presentado por un grupo de Diputados, en relación con el entonces proyecto de ley que permite



la introducción de la televisión digital terrestre (Boletín N° 6190-19), que finalmente dio lugar a la Ley N° 20.750. En esa oportunidad, en sentencia Rol N° 2541, el Tribunal Constitucional descartó cualquier tipo de vulneración desde el punto de vista constitucional del derecho a la libertad de expresión de los permisionarios.

A folio 9 Informando doña Verónica Gorigoitia Montero Jefe División Jurídica Subrogante de la Subsecretaría de Telecomunicaciones en Recurso de Protección Rol N° 240-2022, agregó que lo que estima la recurrente que, a través del artículo 7° de la Resolución Exenta N° 1.057/2021 se estaría “creando un medio probatorio” cuando dispone que el informe de SUBTEL relativo a la falta de factibilidad técnica informada por un permisionario “tendrá valor de prueba pericial”, no es distinto al que otorga a cualquier informe el artículo 38, inciso 1°, de la Ley N° 19.880, en cuanto que el mismo será facultativo y no vinculante para el CNTV, quien -de acuerdo a lo expresamente prescrito por el artículo 9° ya referido de la resolución- con el mérito técnico, no solo del informe de la Subsecretaría, sino del conjunto de antecedentes portados por el permisionario respectivo e incluso, lo que pudiera eventualmente allegar el o los concesionarios interesados, se pronunciará mediante resolución fundada respecto de la existencia o inexistencia de factibilidad técnica.

Séptimo: A folio 12 Marcelo Justiniano Mendizábal Terrazas, en representación de la Asociación Gremial de Canales Regionales de Televisión de Señal Abierta de Chile, ARCATEL A.G., se hace parte en calidad de tercero directamente afectado, indica que esta entidad gremial se encuentra conformada por 19 canales de televisión regionales de señal abierta y gratuita, ubicados



entre las ciudades de Antofagasta y Punta Arenas, efectuando sus argumentaciones en relación con las ilegalidad y arbitrariedades invocadas por los recurrentes, compartiendo con el CNTV y con la SUBTEL, que por medio de la resolución Exenta N°1.057 se fijó el procedimiento para hacer efectivo el derecho del *must carry* ajustado a la Ley y atribuciones legales.

Dicho procedimiento no modifica la zona de servicio de una concesión de radiodifusión televisiva, definida en el artículo 2° literal k) del Decreto N° 167, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, la que sólo puede ser alterada mediante la modificación de la concesión respectiva, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 30 de la ley N°18.838, Ley del CNTV.

Señala que la resolución cuestionada solo es la expresión de la potestad reglamentaria de un organismo autónomo como el CNTV, de conformidad a lo señalado en el referido artículo 1° de la Ley N° 18.838, y en la generación del acto impugnado se consideró la intervención de Subtel en las materias de su competencia, descartándose con ello toda acusación de extralimitación por parte del CNTV en materia técnica.

Agrega que la RE-1057 no dice relación con el otorgamiento de un permiso de servicios limitados de televisión, ni tampoco con la ampliación de la zona de servicio de un permisionario. Se trata, de la lícita e indispensable fijación de un procedimiento destinado a dar ejecución estricta a la obligación de *must carry*, que imponen a los permisionarios, los incisos segundo y tercero del artículo 15 quáter.

La exigencia de contar con factibilidad técnica, establecida en el artículo 15 quáter de la Ley N°18.838, no está restringida por el



legislador a la utilización de una determinada tecnología específica y excluyente y si Internet u otra tecnología equivalente hace factible técnicamente el cumplimiento del *must carry* por parte del permisionario, no existe restricción legal para implementar su cumplimiento.

Añade que el artículo 8° de la RE-1057 no contempla una carga u obligación adicional para los permisionarios de servicios limitados de televisión. Solo posibilita que estos puedan difundir el contenido en línea por Internet o mediante otros medios alternativos, y de esta manera dar pleno cumplimiento a la obligación de *must carry*.

El artículo 5° de la referida resolución dispone que el concesionario de un canal regional o local interesado en ser llevado en la parrilla programática de un permisionario debe indicar determinadamente el permisionario o permisionarios de servicios limitados de televisión respecto de los cuales desea que se realice el referido concurso, que el CNTV resolverá de acuerdo a los precisos criterios definidos en el artículo 15 quáter, qué canales serán transportados y por cuáles permisionarios, dependiendo además de la factibilidad técnica de cada uno de ellos .

La norma del artículo 14 está orientada a mantener una información constante y fluida desde los permisionarios hacia la autoridad que permita ir evaluando permanentemente y de manera actualizada su situación en materia de factibilidad técnica, de tal manera de poder activar, cuando corresponda, los mecanismos (especialmente el concurso público) que posibiliten el cumplimiento de la obligación del *must-carry*.



El artículo 6° del nuevo procedimiento establece los antecedentes necesarios que permiten, en definitiva, contar con un expediente que muestre de manera integral, fidedigna y actualizada la real situación del permisionario. Ello no solo debe ser mirado como una carga por este último, sino como una garantía de que la decisión que adopte la autoridad no estará basada en criterios discrecionales sino en parámetros y antecedentes objetivos, no advirtiendo ilegalidad alguna en ello.

Estima que no hay infracción alguna de garantías constitucionales. Las exigencias establecidas en el Resolución Exenta N°1057 resultan aplicables, de igual forma, a todos aquellos que se encuentran en la categoría jurídica de permisionarios de servicios limitados de radiodifusión televisiva y que, por lo tanto, están obligados a llevar canales de televisión regional, local o local comunitarios, no existiendo tratamiento discriminatorio alguno cuando se están aplicando iguales reglas a quienes ostentan una idéntica situación jurídica.

Tampoco impone a los permisionarios, cargas adicionales a las que habilita la ley en su artículo 15 quáter, estableciéndose mecanismos que constituyen únicamente el complemento indispensable para una adecuada ejecución de la ley, absolutamente proporcionales y razonable en función del objetivo de posibilitar que los concesionarios puedan ejercer su derecho de *must carry* y los permisionarios cumplan con sus obligaciones correlativas, de la mejor forma posible.

Respecto a la alegación que la resolución amenaza el libre desarrollo de la actividad económica, los permisionarios mantiene intacto su derecho a desarrollar libremente su actividad, pero



sujetándose, tal como lo exige la Carta Magna, siempre a las regulaciones establecidas en la ley, y también a aquellas de carácter reglamentaria establecidas en la Resolución sub lite, cuyo contenido proporcional y razonable no excede la habilitación legal y, además, es perfectamente compatible con el objetivo de permitir una ejecución eficaz del artículo 15 quáter, sin constituir para el recurrente una amenaza, perturbación o privación en el ejercicio de la garantía contemplada en el artículo 19 N°21.

Finalmente, respecto a la vulneración del derecho de propiedad, el procedimiento establecido cuenta con plena habilitación legal, la que se funda en el artículo 15 quáter de la Ley N°18.838, y los requisitos contemplados en el aludido acto administrativo son razonables y proporcionales en función del objetivo de lograr una debida ejecución del *must carry*, ajustándose a la ley y sin afectar el derecho de propiedad.

Pide rechazar el recurso de protección presentado, en todas y cada una de sus partes, con condenación en costas

Octavo: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

En consecuencia, para que prospere una acción constitucional de protección como la intentada en autos, es requisito la existencia de una acción u omisión, por parte de la recurrida; que dicha



acción u omisión sea ilegal o arbitraria; y que con ella se afecte, incluso en grado de amenaza, alguna garantía de las recurrentes, de aquellas constitucionalmente protegidas por el recurso de protección.

Noveno: Las recurrentes hacen consistir la actuación ilegal y arbitraria en la dictación de la resolución N°1.057 del Consejo Nacional de Televisión que creó un nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “must carry”, establecido en los incisos segundo y tercero del artículo 15 quáter de la Ley N°18.838.

Décimo: Antes de entrar al fondo de los cuestionamientos que se formulan en los recursos, conviene tener presente algunas consideraciones generales sobre la figura de must-Carry, cuya implementación se busca a través de la resolución impugnada. Éste consiste en la imposición al permisionario de servicios limitados de televisión- es decir operadores de tv cable o satelital- de un deber de difusión o transporte, en sus respectivas parrillas programáticas de un número de concesiones de televisión abierta. - canales de televisión regionales, locales o locales comunales-

El must-carry aparece en los Estados Unidos en los años 60 como una respuesta, adoptada por la autoridad, ante una falla del mercado televisivo que se produjo frente a la aparición de la transmisión de los canales por el cable. Su incorporación creciente en los hogares condujo al desplazamiento de los canales de televisión abierta, produciéndose serias desventajas económicas de los canales locales de televisión abierta, que perdieron audiencia frente a la oferta de canales del operador del cable, al punto que si estos canales no formaban parte de la programación de aquellos se veía afectada su permanencia. Este fenómeno llevó finalmente a la



Comisión Federal de Comunicaciones FCC de los EEUU., por sus siglas en inglés, a intervenir y a imponer el must carry como requisito para otorgar el permiso de funcionamiento a los operadores de cable.

En Chile, durante la discusión en el senado de la Ley 20.570, el subsecretario de Telecomunicaciones de la época señaló que, como consecuencia de la penetración de la televisión por cable que por entonces, alcanzaba un 60% de los hogares, los usuarios de un cable regional no podían ver la señal regional si no estaban en la parrilla del cable, de tal forma que se toma la decisión de establecer la obligación de estos operadores para llevar los canales locales y regionales.

En este mismo sentido, en la discusión parlamentaria de la Ley N°20.750, que introdujo el must- carry, se sostuvo que las señales abiertas que no están disponibles a las parrillas programáticas de los operadores de cable o satelitales ven reducida su audiencia en un alto porcentaje (en la misma proporción de las cantidad de cables instalados) dado que un hogar donde están instalados aquellos es incompatible con la recepción de la señal del concesionario de televisión abierta, y por ende, en estos casos la televisión de pago se convierte en una barrera de entrada para el acceso del concesionario.

Como se señala en un estudio sobre la materia, estas razones no fueron indiferentes para el regulador ni para el Tribunal Constitucional, el cual en la sentencia Rol N°2541 de 2013, además de reconocer la expansión de la televisión por cable, señala en su considerando Nonagésimo segundo, que dentro de los objetivos de interés público del must-carry está la regulación por razones



técnicas, de clausura o exclusión de los canales de televisión ya señaladas, refiriéndose a la televisión abierta, derivada de la penetración de la televisión por cable o satelitales los hogares de nuestro país” (Estudio sobre el mus.carry de Felipe Bravo Alliende).

Se concluye que, en base a este efecto (clausura) la intervención del legislador en esta materia busca forzar el acceso del concesionario de televisión abierta a la parrilla programática del permisionario, utilizándolo como carrier de su señal para permitir el acceso de un público, sin el cual no puede acceder a él.

Undécimo: Además resulta oportuno consignar algunos conceptos jurídicos normativos atinentes a la materia de esta acción.

Así, la Ley N°18.839, que creó el Consejo Nacional de Televisión, en el inciso primero del artículo 1°, establece que su misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional.

Mas adelante, en el inciso cuarto del mismo artículo, define el concepto de correcto funcionamiento de los servicios como el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz el pluralismo, el desarrollo regional, el medioambiente, la familia la formación espiritual, e intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como todos los derechos fundamentales reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En consonancia con estas normas se encuentra el artículo 12°, ubicado en el Título II De la Competencia, que en la letra a) señala



“Velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión se ajusten estrictamente al “correcto funcionamiento”, que se establece en el artículo 1 de esta ley”; b) “Promover, financiar o subsidiar la producción, los costos de transmisión o la difusión de programas de alto nivel cultural, de interés nacional, regional o local, o comunitario; de contenido educativo; que propendan a la difusión de los valores cívicos y democráticos, o que promuevan la diversidad de los contenidos televisivos y reflejen la conformación plural de la sociedad, así calificados por el mismo Consejo, sin perjuicio que para el financiamiento...”

Duodécimo: En cuanto a los fundamentos concretos en que las recurrentes hacen residir la ilegalidad y arbitrariedad de la resolución exenta n°1057 del Consejo Nacional de Televisión, estas consisten en los siguientes aspectos.

a.- Las recurrentes arguyen que la resolución exenta cuestionada modifica la zona de servicio del concesionario de radiodifusión televisiva, lo que acontecería toda vez que los permisionarios de servicios limitados de televisión disponen de una zona nacional, al llevar sobre sí la parrilla del concesionario regional, por esta vía éstos llegarían a televidentes de otras regiones más allá de la zona de concesión. No obstante que la zona de concesión es inmodificable por disposición legal.

Sobre este argumento cabe referir que la zona de servicio de las concesiones de radiodifusión televisiva se encuentra definido en el artículo 2 del Decreto 167 del Ministerio de transportes y telecomunicaciones como la “parte de la zona de cobertura, asociada a una estación transmisora dentro de la cual se puede



recepccionar televisión digital debiendo cumplirse con las relaciones de protección “

Ahora bien, como lo indica el reglamento cuestionado, el must carry debe cumplirse en la zona de servicio del permisionario de servicios limitados, toda vez que éste es el obligado a portar en su carrier la parrilla del concesionario local o regional. De tal modo, que el ejercicio del derecho de retransmisión no modifica la zona de servicio, puesto que el permisionario debe cumplir con esta carga dentro de la localidad o región del concesionario, descartándose de este modo este cuestionamiento.

Además, las empresas operadoras de cable, que en esta materia regulatoria reciben el nombre de permisionarios, muy probablemente dispongan de la tecnología necesaria para emitir su parrilla programática según el territorio que la misma empresa determine.

Con todo, para el caso que las zonas de servicios de ambos involucrados sean distintas, primará la zona de servicios del permisionario.

b.- Seguidamente, los recurrentes sostienen que mediante la Resolución Exenta N°1057 el Consejo Nacional de Televisión estaría modificando el procedimiento para la obtención de los permisos de servicios limitados de televisión, y de ampliación de la zona de servicios del permisionario, lo que tendría lugar al efectuar una exigencia adicional, consistente en dar cuenta de la factibilidad técnica de must carry en los proyectos. Exigencia que escaparía a la competencia del Consejo.

Esta argumentación también es rechazada desde que es la propia Ley N°18.838, que en el inciso segundo del artículo 15



quáter establece el requisito de la factibilidad técnica de los permisionarios para llevar a cabo el must carry. De lo que deriva que la exigencia que se plantea en el acto administrativo recurrido deriva directamente de la ley, que resulta del todo necesaria para efectos del ejercicio del derecho a must carry de los concesionarios locales o regionales, sin que aquello importe una extralimitación en las facultades del Consejo, sino que tan solo se trata un requisito necesario para determinar si el obligado cuenta con la capacidad técnica para llevar sobre su plataforma a un concesionario local o regional.

En efecto, la exigencia de indicar la factibilidad técnica de los permisionarios para portar los canales regionales o locales se encuentra prevista en el tantas veces referido artículo 15 quáter, que es desarrollada en el artículo 4 de la Resolución N°1.057.

Conforme a lo indicado, la exigencia de informar la factibilidad técnica no se relaciona con el otorgamiento de permisos de los servicios limitados de televisión o la ampliación de su zona, en tanto esta materia se encuentra regulada en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicaciones.

Finalmente, corrobora la competencia del Consejo sobre esta materia la facultad sancionatoria establecida en el artículo 33 de la Ley N°18.838, que expresamente alude a dicha potestad sancionatoria, en caso de infracción de las permisionarias al inciso segundo del artículo 15 quáter, esto es referido al incumplimiento de los permisionarios a la obligación de must carry,

De estos antecedentes se infiere que, desde que la autoridad administrativa está facultada para sancionar a las permisionarias por incumplimiento de esta obligación, necesariamente se encuentra



facultada para requerir la información para establecer fundadamente la existencia o inexistencia de factibilidad técnica y consecuentemente determinar la procedencia o improcedencia de llamar a concurso público respecto del permisionario en cuestión.

c.- Asimismo, los recurrentes cuestionan la obligación que se realiza a los permisionarios de informar la parrilla programática, entre otros antecedentes que se indican, para el caso que el peticionario alegue la falta de factibilidad técnica, total o parcial, sosteniendo que dicha exigencia excede la competencia del Consejo.

Esta información de la parrilla programática que se impone a los permisionarios se encuentra ajustado al cumplimiento de la carga del must carry, en tanto es uno de los factores tendiente a verificar si el permisionario cuenta con la capacidad técnica que le permita avanzar a la etapa siguiente del procedimiento del ejercicio del must carry. En ese mismo sentido se justifica la obligación de informar los cambios que se produzcan en aquella.

Además, la obligación que se impone al permisionario, que ha declarado carecer factibilidad técnica, de informar la parrilla programática, la capacidad de transmisión de señales del permisionario, número de canales, entre otros datos técnicos, se vincula con el deber del Consejo de verificar la efectividad de dicha falta de capacidad técnica, antecedentes que según se establece en el artículo 7° de la Resolución N°1057 serán remitidos a la Subtel para emita un informe sobre éstos.

Ahora bien, según el artículo 9 de la mencionada resolución, con el mérito del informe técnico de la Subtel y de los antecedentes aportados por el permisionario y concesionario respectivo, el Consejo Nacional de Televisión dictará una resolución fundada



estableciendo la existencia o inexistencia de factibilidad técnica, y consecuentemente, la procedencia o improcedencia de llamar a concurso público respecto del permisionario en cuestión... “

De tal manera que la obligación de informar la parrilla programática y los demás aspectos técnicos, previstos en el artículo 6 de la Resolución Exenta N°1057, se encuentra dentro de la fase de determinación de la factibilidad técnica necesaria, para seguir adelante con el procedimiento de tramitación de la solicitud del ejercicio del derecho a retransmisión establecido en el artículo 15 quáter de la Ley N°18.838.

d.- Adicionalmente se arguye por los recurrentes la improcedencia de exigir la retransmisión mediante la difusión de los contenidos por internet o mediante otra tecnología semejante.

Sostienen que el artículo 8° de la Resolución Exenta N°1057 crea una carga u obligación adicional para los permisionarios obligándolos a difundir los contenidos en lineo o en internet o mediante otros medios alternativos cuando no exista factibilidad técnica, exigencia que no se encuentra establecida en el artículo 15 quáter de la Ley N°18.838.

Agregan que esta imposición carecería de causa desde la carga del must carry se encuentra asociada a la calidad de permisionario de servicios limitados de televisión, forma de operar en que el Estado otorga un permiso para explotar estos servicios, lo que no sucede respecto de plataformas que se ofrecen a través de internet, que no están sujetas a permisos ni concesiones del Estado.

Se descarta este cuestionamiento, considerando que si bien es razonable que esta obligación sea cumplida en la modalidad que ordinariamente utilizan los permisionarios de servicios de televisión,



esto es por cable, no obstante, nada impide que eventualmente pudieren cumplir esta obligación de retransmisión bajo la modalidad de internet u otra tecnología. Esta conclusión es posible dados los términos amplios de que se valió el legislador.

En efecto, el inciso segundo del artículo 15 quáter, tantas veces citado, define que el obligado a esta carga son los permisionarios de servicios limitados de televisión, que operen en un territorio determinado, disponiendo que sobre éstos pesa la obligación de difundir los canales locales, o regionales, sin acotarlos a una plataforma específica, de tal modo que bien pudiere contar el permisionario con internet u otra tecnología que le permita cumplir con la obligación de retransmisión objeto de esta acción.

De esta forma, el artículo 8° de la Resolución Exenta N°1.057, que dispone que para el caso que no haya factibilidad técnica con la tecnología que utiliza el permisionario al momento de ser requerido, deberá cumplir la obligación de retransmisión obligatoria mediante la difusión del contenido en línea en internet o mediante otra tecnología equivalente, no excede el marco normativo, sino que se trata una forma excepcional de cumplimiento, tal como se aclara en los informes de la recurrida.

Corrobora lo anterior la Resolución Exenta N°1593-2005 que permite a los permisionarios utilizar cualquier tecnología para que presten sus servicios. De tal forma que el uso excepcional de internet se encuentra permitido por la normativa del ramo.

e.- En cuanto a la tesis de los recurrentes que la resolución impugnada permitiría a los concesionarios de televisión elegir a los permisionarios que deberán difundir sus canales, optando por los portadores de mayor cobertura, produciendo una simetría en las



cargas. Consecuencialmente, solamente algunos permisionarios deberán soportar los costos de implementación de must carry, generando ventajas competitivas con relación a los otros permisionarios.

Acerca de esta argumentación cabe señalar que si bien el artículo 5 de la Resolución N°1057 dispone que el concesionario de un canal regional o local interesado en ser llevado en la parrilla programática debe indicar al permisionario o permisionarios de servicios limitados de televisión respecto de los cuales desea que se realice el concurso, esta mención no conlleva indefectiblemente que aquellos sean en definitiva elegidos para ejercitar el derecho a must carry, toda vez que la determinación queda subordinada al resultado del concurso público que se realice, conforme se señala expresamente en el artículo 10 de la citada resolución.

Además, las normas reglamentarias citadas en el párrafo anterior se encuentran en clara concordancia con el inciso tercero del artículo 15 quáter de la Ley N°18838 que prescribe “corresponderá al Consejo Nacional de televisión decidir, mediante concurso público, que canales deberán ser difundidos por dichos permisionarios...”, de tal forma que un canal regional bien pudiere solicitar el ejercicio de must carry pero en definitiva no resultar elegido, por lo que carece de sustento la afirmación que sean los concesionarios los que elijan a los permisionarios, si en definitiva la decisión de que concesionarios serán favorecidos queda sujeto a un concurso.

f.- Igualmente se descarta la argumentación esgrimida por las recurrentes consistente en que en la dictación del acto administrativo impugnado no se habría cumplido con el principio de coordinación



regulatoria previsto en el artículo 37 bis de la Ley de Bases de Procedimientos Administrativos toda vez que como lo expresaron tanto el Consejo Nacional de Televisión y la Subsecretaría de Telecomunicaciones aquella resolución es el resultado de un trabajo conjunto y coordinado entre ambos organismos.

Además, en la propia resolución impugnada se dejó expresa constancia en el considerando n°4 que “el Consejo Nacional de Televisión inició un trabajo en conjunto con la Subsecretaría de Telecomunicaciones a fin de elaborar un nuevo procedimiento para la tramitación de las solicitudes presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 quáter, incisos segundo y tercero de la ley n°18.830.”

8°. No existe una amenaza cierta de los derechos constitucionales invocados, siendo sus alegaciones hipotéticas y no aparece la certeza y concreción necesarias para determinar que como consecuencia del acto administrativo se los está amenazado en sus derechos constitucionales.

Décimo tercero: Conforme al análisis que se ha efectuado en el motivo anterior quedan descartados los capítulos de impugnación que importarían una supuesta ilegalidad de la Resolución Exenta N°1057, toda vez que sus disposiciones, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, encuentra claro y directo respaldo en la ley que estableció el derecho a la retransmisión obligatoria o must carry.

En efecto, la revisión de la mentada resolución no deja lugar a dudas que aquella se dicta en el ámbito de los fines y competencias del Consejo Nacional de televisión, constatándose que sus disposiciones se adecuan al artículo 15 quáter de la Ley N°18.838,



constituyendo la resolución objeto del recurso un racional procedimiento para la tramitación de las solicitudes de ejercicio del derecho a retransmisión de los canales locales o regionales.

Décimo cuarto: De igual modo, se rechaza la arbitrariedad denunciada, desde que las exigencias que se enumeran en la resolución cuestionada resultan perfectamente lógicas, proporcionadas y adecuadas para ordenar el ejercicio de un derecho, para una de las partes – concesionarios- y el cumplimiento de un deber para los permisionarios.

Así, la resolución en comento establece las razonables etapas que se deben considerar para implementar el sistema de must carry, requiriendo los antecedentes técnicos que permitan efectuar un control objetivo de las condiciones para que las permisionarias cumplan con la obligación legal.

Décimo quinto: Que, como se ha explicitado en los motivos anteriores, queda descartada toda ilegalidad o arbitrariedad en el acto administrativo recurrido -Resolución Exenta N°1057 - en tanto el Consejo Nacional de Televisión que lo dictó ha actuado conforme a habilitación legal previa y cumpliendo sus fines propios, previstos en la ley que 18838 que lo creó, consistente en velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan en el territorio nacional. Entendiendo, por correcto funcionamiento, entre otros contenidos que detalla, el desarrollo regional y pluralismo.

Vinculada a esta misión se encuentra la consagración legal del derecho de retransmisión obligatoria, must carry, en favor de canales regionales, locales, locales comunales, cuyo procedimiento de tramitación de su ejercicio establece la resolución objeto de esta acción constitucional.



Décimo Sexto: Que, así las cosas, se concluye que no ha existido por parte de la Institución recurrida actuación arbitraria o ilegal. Como tampoco se avizora vulneración al derecho a la igualdad ante la ley, ni al debido proceso, ni al derecho de propiedad, como lo han planteado los recurrentes en esta acción constitucional.

Sobre el particular cabe tener presente que la retransmisión obligatoria, del must carry, es sin duda alguna una carga que ha sido establecida por ley a una categoría de empresas que desarrollan servicios limitados de televisión, las que disponen de libertad para seguir desarrollando su actividad libremente conforme lo dispone el artículo 19 N°21 de la Constitución Política, no obstante, el ejercicio de este derecho no es absoluto sino que también está sujeto a las cargas que se establezcan por ley, para el cumplimiento del interés público como el desarrollo regional, y el pluralismo, entre otros intereses, como se pretende cautelar con la implementación de este sistema de must-carry.

Por otra parte, no existe una amenaza cierta de los derechos constitucionales invocados, más bien corresponden a eventuales o hipotéticas consecuencias, que no aparece con la certeza y concreción necesarias para determinar que como consecuencia del acto administrativo se los está amenazado en sus derechos constitucionales.

Décimo séptimo: Que conforme a lo que ha sido razonado, el presente recurso de protección será desestimado.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre



Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, sin costas, el recurso deducido por Gianpaolo Peirano Bustos, abogado, en representación de DirecTV Chile Televisión Limitada; Miguel Claudio Oyonarte Weldt, abogado, en representación de VTR Comunicaciones SPA., y de Florencio Bernal Romero, abogado en representación de la Asociación Chilena de Operadores de Televisión por suscripción A.G., en contra del Consejo Nacional de Televisión por la dictación de la Resolución Exenta N° 1057 de 3 de diciembre de 2021.

Redactó el ministro suplente Carlos Escobar Salazar

No firma el abogado integrante, señor Jorge Benitez Urrutia, por encontrarse ausente.

Regístrese y comuníquese.

N° Protección 186-2022 (acumulados Ingreso corte 239-2022 y 240-2022)

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, quince de junio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





CXFDXFPXMTVM

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Paola Danai Hasbun M. y Ministro Suplente Carlos Escobar S. Santiago, quince de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>